

VIEDMA, 19 de agosto de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**GATICA, ALEJANDRO DE LA CRUZ C/ INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", Expte. VI-00407-L-2025, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que pasan estos autos al acuerdo con el fin de realizar el examen de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora el 23.06.2026, contra la sentencia dictada el 08.06.2026 en las presentes actuaciones.

II.- Que el apoderado de la actora considera que la sentencia omite en forma concreta el tratamiento de los argumentos expuestos para sostener su postura.

Manifiesta que el fallo no invoca las razones por las cuales se prescindió de los mismos, por lo que entiende que dicha situación constituye una violación a la garantía constitucional del debido proceso y de la defensa en juicio (conf. art.22 CP y 18 de la CN) y, en consecuencia, entiende que es nula.

III.- Que, corrido traslado, la demandada lo responde y solicita por las razones que allí se brindan, el rechazo de la pretensión recursiva de la actora con expresa imposición de costas.

IV.- Que, sentado ello, corresponde ingresar liminarmente en el estudio y la evaluación de la verosimilitud de los fundamentos que sustenta el recurso, atento a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que supone este medio de impugnación.

De la lectura del escrito impugnatorio se pone en evidencia que el cuestionamiento formulado se halla enderezado a revertir el rechazo en base a la falta de fundamentos de la sentencia interlocutoria, pero sin exponer ningún agravio sobre el fondo de la cuestión planteada; es decir no

demuestra la arbitrariedad o el error en el razonamiento seguido por el Tribunal para hacer lugar a la excepción planteada por la accionada.

La normativa que regula la interposición de los recursos indica los requisitos o recaudos básicos que deben completar para su presentación, los cuales no se observan en el desarrollo del presente, pues no refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que le causen agravio, por lo que es insuficiente con la mera mención o reedición de argumentos de su acción oportunamente tratados.

Asimismo, de la lectura del fallo puesto en crisis, se observa que se ha desarrollado un análisis e interpretación dentro del contexto en que ha quedado trabada la litis para hacer lugar a la excepción previa.

Efectivamente el actor pretende acceder a la instancia de legalidad con el fin de que el Superior Tribunal de Justicia realice un nuevo análisis de la postura asumida en oportunidad de interponer la demanda sobre un error formal, pero omite acreditar dónde residiría la supuesta arbitrariedad en la valoración de las constancias probatorias. Puntualmente el recurrente no explica de qué manera el error deslizado lleva al Tribunal a efectuar un razonamiento erróneo.

En este sentido, cabe recordar que en el análisis de admisibilidad de los recursos de casación los Tribunales de grado no deben restringirse a un mero recuento de los requisitos formales, sino que deben adentrarse en un estudio de densidad mayor para verificar si aquél cuenta con fundamentos serios que relacionen “prima facie” el agravio con las constancias del expediente. Ello tiene como propósito evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y la habilitación de la instancia a recursos que manifiestamente no puedan prosperar, tal lo que sucede en el caso de autos. En ese orden de ideas, es dable recordar reiterada jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia que ha entendido que "... es necesario reafirmar las

facultades de la Cámara ... para denegar un recurso extraordinario, toda vez que nada impide que cuando analiza si se cumplen las condiciones de admisibilidad del recurso de casación efectúe un primer control, opine y eventualmente lo deniegue cuando su improcedencia sea clara; y al hacerlo, no es juez de su propio fallo, sino partícipe de la habilitación de la instancia superior, en la medida que la propia ley procesal lo dispone" (conf. doctr. STJRNS3 in re "PROVINCIA DE RIO NEGRO" Se. N° 94 del 12.10.17).

Por tanto, corresponderá rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el actor contra sentencia interlocutoria, con costas.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora el 23.06.26 contra la sentencia dictada el 08.06.26 de las presentes actuaciones, con costas.

Segundo: Regular los honorarios profesionales del Dr. Gervasio Roberto Vallati por la demandada, en la suma de \$142.910,70 (30% de \$476.369) y, los del Dr. Néstor Larroulet, por la actora, en la suma de \$63.799,50 (25% de \$255.198), los que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.